

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La firma forense Fábrega Molino, actuando en nombre y representación de MSD LATIN AMERICA SERVICES S. DE R.L. han presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-6144 de 6 de octubre de 2017, dictada por la Dirección General de Ingresos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda que se analiza la parte actora ha efectuado una solicitud especial de suspensión provisional del acto administrativo impugnado, la cual se resolverá en los siguientes términos:

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La apoderada judicial MSD LATIN AMERICA SERVICES S. DE R.L., petitiona ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se suspenda provisionalmente los efectos de la resolución censurada, pues a su juicio, el presupuesto de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho se demuestra con las disposiciones legales que ha citadas en la demanda y que son favorables a MSD frente al acto demandado.

En este sentido considera que los artículos 762-D y 762-I del Código Fiscal favorecen esta solicitud pues considera que la empresa MSD LATIN AMERICA SERVICES S. DE R.L., al *“operar desde la Zona Libre de Colón y no ser contribuyente*

del impuesto sobre la renta, MSD no está sujeta al ámbito de aplicación del régimen de precio de transferencia... no le es aplicable la obligación de presentar informe de precio de transferencia y, menos, la multa". (F. 20).

Bajo este apartado, en relación con los artículos 34 y el numeral 5, del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, considera que la Dirección General de Ingresos dispuso multar a MSD por la no presentación del informe de precio de transferencia correspondiente al período al período fiscal 2013, porque según esta Dirección le era aplicable el artículo 762-D del Código Fiscal y que al resolver el recurso de reconsideración trae "*a la discusión la aplicación de otro tipo de impuesto, que es el impuesto complementario, el cual no está incluido en el supuesto de hecho del artículo 762-D tantas veces citado; como elemento para la determinación del ámbito objetivo de aplicación del régimen de precio de transferencia". (F. 21).*

En cuanto al presupuesto de *periculum in mora* o "el peligro por la mora procesal" alega que es necesario "*su suspensión porque luego de ejecutividad inmediata, surge un peligro latente sobre el patrimonio de MSD al tener que contabilizar una multa millonaria impuesta y que se considera ilegal, razón por la cual se opta por demandar su ilegalidad". (F. 22).*

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

La suspensión provisional del acto administrativo es una medida precautoria contemplada en la jurisdicción contencioso administrativa, cuya competencia privativa es de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se suspenden los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Esta Sala ha señalado de manera reiterada que para decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo deben concurrir dos presupuestos: el *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora*, que hace referencia al peligro o daño que puede causar el acto.

El *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, consiste en que el acto administrativo impugnado contenga una violación ostensible al ordenamiento jurídico y el *periculum in mora* es el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada de manera grave o irreparable durante el transcurso del tiempo que se utilice para emitir la sentencia.

En un examen preliminar del acto administrativo impugnado se observa que el acto administrativo impugnado, así como sus actos confirmatorios, es producto de una sanción impuesta a MSD LATIN AMERICA SERVICES S. DE R.L., debido al incumplimiento de la presentación del Informe de Precios de Transferencia-Formulario 930 para el período fiscal 2013.

De acuerdo con lo expuesto y al evaluar los aspectos de apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, esta Sala es del criterio que en el presente caso no concurren los supuestos de *fumus boni iuris* y *perilucum in mora* que permitan decretar la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, toda vez que el demandante no ha logrado demostrar, por una parte, que la multa impuesta por la Dirección General de Ingresos le genere perjuicios económicos graves que le impidan la continuidad de la actividad comercial a la que se dedica y por otra, la materia en la que se centra esta demanda, sobre la obligación de presentar el informe de precios de transferencia, es un asunto que requiere que se confronte el acto administrativo impugnado con las normas legales que se aducen como infringidas y es luego de este análisis que se determinará la legalidad o no de la multa impuesta; por tanto, en esta incipiente del proceso no se vislumbra infracción notoria o grave al ordenamiento jurídico.

Referente a la suspensión provisional del acto administrativo, en Auto de 5 de septiembre de 2017, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia expresa:

“Aunado al hecho, que las disconformidades alegadas por el actor requieren de un análisis más profundo de la normativa vigente aplicable al caso, para poder comprobar la legalidad del acto demandado, situación que debe ser atendida en la etapa procesal correspondiente.

En adición al requisito exigido por la jurisprudencia de apariencia de buen derecho, los demandantes aducen el elemento del *periculum in mora* al señalar que la orden impartida por el Ministerio de Ambiente, evidentemente le produciría perjuicios a CAMPOS DE PESÉ S.A., porque

acarrearía de forma definitiva su cierre, lo cual implicaría la liquidación de los empleados que mantiene contratados, y, así mismo le causaría el incremento de las pérdidas acumuladas de la empresa, por lo cual, aportó como prueba la certificación notariada suscrita por la Gerente de Contabilidad de la empresa.

Sobre este elemento, el Ex Magistrado Víctor Benavides en su obra Compendio de Derecho Público Panameño, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 217-218, señala que: "La jurisprudencia ha sido sistemática al señalar que no basta con enunciar el perjuicio notoriamente grave, sino que es indispensable que el solicitante explique de forma pormenorizada y detallada en qué consiste o pueden consistir los perjuicios, acompañado incluso pruebas para demostrar lo alegado. El perjuicio alegado debe ser grave, actual, patrimonial y de difícil o imposible reparación, todo lo cual fundamenta la solicitud de suspensión". (Énfasis nuestro).

Finalmente, es preciso indicar que esta decisión, en modo alguno, constituye un adelanto de la decisión de fondo que esta Sala adoptará luego del cumplimiento de las etapas procesales previstas para este tipo de demanda.

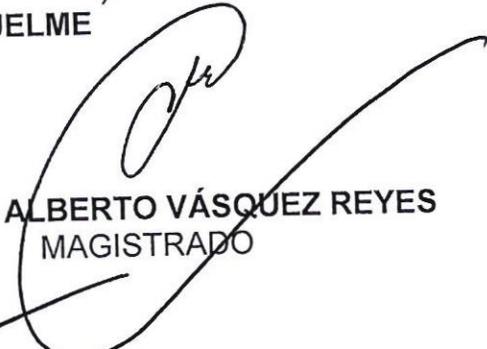
Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución N° 201-6144 de 6 de octubre de 2017, emitida por la Dirección General de Ingresos, así como su acto confirmatorio.

Fundamento de Derecho: Artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,


CECILIO CEDALISE/RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 9 DE Noviembre DE 20 21

A LAS 8:47 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

